

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SG-JRC-425/2024 Y
ACUMULADO SG-JDC-654/2024

PARTES ACTORAS: PARTIDO ACCION
NACIONAL Y ABRAHAM FRANCISCO
FLORES VÉLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución de diez de septiembre pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², en los expedientes JIN-190/2024 y acumulado JDC-687/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC-ACG-268/2024 de nueve de junio anterior, emitido por el Consejo General³ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁴, en el que se calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada en El Salto; y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.
2. **Palabras Clave:** *regidurías, representación proporcional, sobrerrepresentación, subrepresentación, configuración legislativa.*

I. ANTECEDENTES⁵.

¹ Secretarios de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes y Luis Enrique Castro Maro.

² Tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante, CG del IEPC.

⁴ En citas posteriores, Instituto local o IEPC.

⁵ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo anotación en contrario.

3. De las afirmaciones que realizan quienes promueven y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
4. **Jornada Electoral.** En el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024, el dos de junio se llevó a cabo en el estado de Jalisco, la jornada electoral para renovar la gubernatura, diputaciones del congreso local e integrantes de los ayuntamientos.
5. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, realizó el cómputo municipal de la elección de El Salto, Jalisco, en el cual obtuvo la mayoría de la votación la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.
6. **Declaración de validez de la elección y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El nueve de junio, el CG del IEPC, mediante acuerdo IEPC-ACG-268/2024 calificó como válida la elección municipal respectiva, expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora, correspondiente a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, asignó las regidurías de representación proporcional y expidió las constancias correspondientes, en los términos siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ANEXO V. INTEGRACIÓN DE CABILDO PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023 - 2024					
EL SALTO					
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Presidencia Municipal	MA. ELENA FARIAS VILLAFAN	PROPIETARIA	M	
2	Regiduría	ARNOLD EVERARDO TEJEDA ARELLANO	PROPIETARIA	H	Candidatura Joven
3	Regiduría	LAURA PAMPLONA FLORES	PROPIETARIA	M	
4	Sindicatura	GABRIEL PEREZ PEREZ	PROPIETARIA	H	
5	Regiduría	NIDIA MARIANA LOPEZ MURILLO	PROPIETARIA	M	
6	Regiduría	RICARDO AVILA VALERIO	PROPIETARIA	H	
7	Regiduría	GABRIELA SANCHEZ RODRIGUEZ	PROPIETARIA	M	
8	Regiduría	ADRIAN GUADALUPE FLORES GUTIERREZ	PROPIETARIA	H	
9	Regiduría	JASUBILETH GOMEZ MURILLO	PROPIETARIA	M	
10	Regiduría	SERGIO HERNANDEZ GONZALEZ	PROPIETARIA	H	
1	Presidencia Municipal	MARIA GUADALUPE BRISERO GUDIÑO	SUPLENTE	M	
2	Regiduría	LAURA ANGELICA ALCALA MESILLAS	SUPLENTE	M	Candidatura Joven
3	Regiduría	ALICIA SOLIS SANCHEZ	SUPLENTE	M	
4	Sindicatura	SALU PACHECO ROSALES	SUPLENTE	H	
5	Regiduría	JAZMIN ARACELI RODRIGUEZ CHAVEZ	SUPLENTE	M	
6	Regiduría	ALFREDO ALCALA CORREA	SUPLENTE	H	
7	Regiduría	MARIA XOCHILT FRANCO FERNANDEZ	SUPLENTE	M	
8	Regiduría	RODRIGO GARCIA MUÑOZ	SUPLENTE	H	
9	Regiduría	PATRICIA NAYELI COPADO GONZALEZ	SUPLENTE	M	
10	Regiduría	JOSE FERNANDO PONCE HERNANDEZ	SUPLENTE	H	
FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	NALLELY RAQUEL GONZALEZ ALVAREZ	PROPIETARIA	M	Candidatura Joven
MOVIMIENTO CIUDADANO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	ESTEFANIA PADILLA MARTINEZ	PROPIETARIA	M	
2	Regiduría	ASENCION GANDARILLA RIVERA	PROPIETARIA	H	
3	Regiduría	MODESTA YESSSENIA AYALA CONTRERAS	PROPIETARIA	M	
4	Regiduría	JORGE ANTONIO VIDALES VARGAS	PROPIETARIA	H	
5	Regiduría	MINERVA BECERRA GONZALEZ	PROPIETARIA	M	Candidatura Joven

ANEXO V. PARIDAD DE GÉNERO		
	REGISTROS	PORCENTAJE
MUJERES	9	56.25
HOMBRES	7	43.75
NO BINARIOS	0	
TOTAL	16	100%

7. **Medios de impugnación local.** Inconformes con lo anterior, los promoventes presentaron ante el Instituto local demanda de Juicio de Inconformidad y juicio de la ciudadanía, respectivamente.
8. **Acto impugnado.** La sentencia de diez de septiembre pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el juicio de inconformidad JIN-190/2024 y acumulado JDC-687/2024, mediante el cual, se **confirmó** la asignación de municipales por el principio de representación proporcional en El Salto, Jalisco.
9. **Juicios federales.** Inconformes con la determinación, el quince de septiembre las parte actoras presentaron diversos medios de impugnación ante la responsable, los cuales fueron recibidos en su oportunidad en la Oficialía de Partes de esta Sala, y, por acuerdos del diecisiete siguiente, se registraron como se precisa a continuación.

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
------------	--------------

SG-JRC-425/2024	Partido Acción Nacional ⁶
SG-JDC-654/2024	Abraham Francisco Flores Vélez

10. **Sustanciación.** En su oportunidad se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que se tratan de juicios promovidos contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con la asignación de municipales por el principio de representación proporcional en el municipio de El Salto, supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción⁷.

III. ACUMULACIÓN

12. Es necesario que los medios de impugnación se resuelvan conjuntamente, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, dada la conexidad en la causa, pues se impugna el mismo acto, de la misma autoridad responsable.
13. Asimismo, existe conexidad en los presentes juicios, al advertirse que en cada caso pretenden que se modifique o revoque el acto impugnado, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta.

⁶ En adelante, PAN.

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c) y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 7, 12, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

14. En consecuencia, y con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-654/2024** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-425/2024**, por ser este último el que se recibió primero en la Sala Regional.
15. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, al expediente acumulado.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

16. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
17. **Forma.** Las impugnaciones se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en cada caso se precisaron los actos reclamados, los hechos base de las impugnaciones, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta en ellos el nombre y firma autógrafa de quien promueve por derecho propio y de quien en representación del partido político.
18. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron en las fechas que a continuación se precisa:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACION
SG-JRC-425/2024	PAN	11 de septiembre	15 de septiembre
SG-JDC-654/2024	Abraham Francisco Flores Vélez	11 de septiembre	15 de septiembre

19. Así, las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues en cada caso el cómputo transcurrió del doce de septiembre al quince siguiente.
20. **Legitimación y personería.** Se encuentran satisfechos, toda vez que en el caso del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano se trata de una persona que comparece por derecho propio, en tanto que, en el que el juicio de revisión constitucional electoral se trata de un partido político nacional, que promueve a través de José Antonio de la Torre Bravo, cuya personería es reconocida por la responsable, en el correspondiente informe circunstanciado.
21. **Definitividad y firmeza.** Se tienen por satisfechos, toda vez que, del marco normativo aplicable, no se advierte algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

22. Respecto al juicio de revisión constitucional electoral, se tienen satisfechos los requisitos, como a continuación se precisa:⁸
23. **Violación a un precepto constitucional.** En la demanda se señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
24. En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.⁹

⁸ Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

25. **Violación determinante.** La controversia planteada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en los resultados de la elección, pues podría variar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en El Salto, Jalisco, que realizó el Consejo General del IEPC y confirmó el tribunal local, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
26. En efecto, de resultar fundados sus agravios sobre aplicación de límites de sobre y subrepresentación en la integración del Ayuntamiento, ello podría incidir en la integración del órgano.
27. **Reparación material y jurídica.** Se satisface este requisito, dado que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en tanto la fecha de toma posesión del cargo de las y los integrantes del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco será el próximo primero de octubre; por lo que, de ser fundados los agravios, es posible la reparación que se hubiere cometido.
28. Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

V. PARTE TERCERA INTERESADA

29. El partido político Movimiento Ciudadano compareció como parte tercera interesada en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-425/2024**, carácter que se le reconoce conforme lo establecen los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios en los términos siguientes.
30. **Forma.** El escrito se presentó ante la responsable, consta el nombre de quien comparece y su firma autógrafa; el domicilio para recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

31. **Oportunidad.** De igual manera, el escrito se interpuso dentro del plazo de setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

Publicitación del medio	Presentación del escrito	Conclusión del plazo de publicitación
16 de septiembre 12:30 horas	17 de septiembre 10:30 horas	19 de septiembre 12:31 horas

32. **Personalidad e interés jurídico.** Movimiento Ciudadano, comparece por conducto de Oscar Amézquita González, personería que le es reconocida por el Tribunal local, además de que se trata de quien suscribió el escrito de tercero interesado en la instancia local.
33. Asimismo, se tiene por satisfecho el interés incompatible del compareciente, en tanto que pretende que el acto impugnado subsista.

VI. ESTUDIO DE FONDO

34. **Método de estudio.** Los agravios serán analizados en el orden propuesto por la parte actora, sintetizándose e inmediatamente se otorgará la respuesta conducente.

Síntesis de agravios

35. Las partes actoras hacen valer los mismos motivos de disenso, por lo que la síntesis corresponde a ambos.
36. **Violación al principio constitucional de tutela judicial efectiva.** Las partes actoras se quejan de la falta de exhaustividad e indebida respuesta a sus agravios, por parte de la responsable.
37. Refieren que el tribunal local sólo se limitó a desestimar sus agravios sin un adecuado análisis y sin abordar los principios rectores invocados como vulnerados.
38. **Violación al principio de exhaustividad.** Se agravian de la falta de exhaustividad de la responsable al estudiar sus agravios, refiere que sólo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

hizo un pronunciamiento a la configuración legislativa de los congresos locales y que el tema de la sobre y subrepresentación no se encuentra legislado en la Ley electoral del estado de Jalisco.

Respuesta conjunta

39. El análisis de estos agravios se realiza en conjunto, sin que ello genere algún perjuicio o lesión a las partes actoras, pues lo relevante es que se estudien en su totalidad.¹⁰
40. Son **inoperantes** los agravios al ser argumentos vagos, genéricos e imprecisos, pues las partes actoras se limitan a señalar que la responsable no atendió ni respondió adecuadamente cada uno de los planteamientos y que no realizó un análisis exhaustivo de sus agravios, pero omite precisar cuáles agravios no fueron analizados o en qué consiste el indebido estudio, para que este órgano jurisdiccional pueda revisar la constitucionalidad o legalidad del acto impugnado.
41. **Violación al principio de equidad.** Los promoventes consideran que la ausencia de regulación de la sobre y subrepresentación no exime a la responsable a atender el principio de equidad.
42. Señalan que el principio de representación proporcional establece límites más allá de su aplicación a los órganos legislativos, ya sean federales o estatales.
43. Aducen que aun cuando los límites de sobre y subrepresentación no están establecidos en la legislación del Estado, dada la supremacía constitucional, en la que sí se establece el principio de representación proporcional, éstos deben ser aplicados tanto para los órganos legislativos como para los cabildos.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

44. La parte actora expone que si la aplicación de la fórmula generaba inequidad entre las fuerzas políticas, se debieron inaplicar los artículos que obstaculizaban la maximización del principio de representación proporcional.
45. Manifiestan una ambigüedad en la argumentación de la responsable, respecto a las fechas de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ en las que sustentó parte de su resolución, lo que le complicó la revisión de los precedentes.
46. Además, expresan una incongruencia en la resolución, cuando la responsable determinó que los límites de sobre y subrepresentación no eran aplicables en la conformación de los cabildos, pero sí son aplicables los límites de subrepresentación tratándose de paridad de género.

Respuesta

47. Los agravios son **infundados** e **inoperantes** como se explica a continuación.
48. El agravio de aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos es **infundado** por las consideraciones siguientes.
49. La Constitución General, en su artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; así como que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.
50. Como lo señaló la responsable, la Constitución general, otorga libertad configurativa a los congresos estatales para fijar el número de regidurías, así como para introducir el principio de representación proporcional en la

¹¹ En adelante, SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

integración de los ayuntamientos, conforme a la jurisprudencia de la SCJN 19/2013, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**¹².

51. Por su parte, la SCJN ha sostenido que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, **así como que la constitución no les exige el cumplimiento de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos**, como ocurre para la conformación de los Congresos locales, consideración que fue retomada por el tribunal local en su resolución.
52. Por tanto, si en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, el poder legislativo de Jalisco ha determinado no establecer el límite de sobre y subrepresentación, ello debe respetarse por constituir un derecho constitucionalmente protegido. En consecuencia, contrario a lo afirmado por la parte actora, no existe obligación de aplicar los límites fijados en la constitución general para la conformación de las legislaturas¹³, so pretexto del principio de equidad y el de jerarquía normativa.
53. En ese contexto, resulta sin sustento el planteamiento referente a que si la responsable señaló que la ley electoral establece una fórmula o procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional, pero este genera inequidad entre las fuerzas políticas, se deberían inaplicar los artículos que la contienen.
54. Además de que esta Sala Regional ha sustentado¹⁴ que la fórmula adoptada por el legislador local de Jalisco, cumple con el principio de pluralidad política y proporcionalidad, al permitir que todos los partidos políticos,

¹² Visible en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758>.

¹³ Así lo sostuvo en la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 62, enero de 2019, tomo I, p. 8, registro digital: 2018973, visible en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018973>.

¹⁴ En el SG-JRC-339/2021.

coaliciones o candidaturas independientes que no ganaron por el principio de mayoría relativa, puedan participar para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y, de esa manera, el órgano municipal se conformará de una manera plural, dado que en dicha asignación se excluye a quién obtuvo el triunfo por mayoría relativa.

55. Asimismo, se sostuvo que la fórmula de asignación considera la proporcionalidad entre la votación obtenida y los espacios a que una opción política tiene derecho, porque el cociente natural mediante el cual se determina la asignación de regidurías parte de la fuerza electoral lograda por cada opción política en la contienda, lo que significa la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral.
56. Por otro lado, el agravio de incongruencia en la sentencia es **inoperante**, ya que se trata de manifestaciones genéricas que no exponen, razonadamente, por qué se estima que la resolución impugnada, en las citadas consideraciones, les causa agravio, aduciendo únicamente que les dificultó la búsqueda de las determinaciones de la SCJN, máxime que no precisan a cuáles resoluciones se refieren.
57. Es decir, debió exponer razonamientos que presupongan algún problema o cuestión, al cual corresponda una solución a partir de premisas o juicios realizados por éste y de los cuales este órgano jurisdiccional pueda deducir por qué o cómo tales consideraciones no están apegadas a Derecho.
58. De igual modo, es **inoperante** lo relativo a la supuesta incongruencia entre el estudio de los límites de sobre y subrepresentación y el de aplicación del principio de paridad, dado que los promoventes parten de una premisa errónea.
59. Lo anterior, pues con los límites de sobre y subrepresentación (en los supuestos que está regulado), se revisa la correspondencia de las curules asignadas -a quienes tienen derecho- con la votación obtenida de acuerdo con los límites establecidos, en tanto que, la paridad se verifica respecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

del género de la integración del órgano una vez hecha la asignación. De ahí que se está ante figuras diversas.

60. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio SG-JDC-654/2024 al diverso SG-JRC-425/2024, por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.